



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021
Ejecutivo Hipotecario N° 2019-1220

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

El demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de única instancia contra Humberto Rodríguez Infante y Martha Higuera Martínez, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Escritura Pública n.° 36 de fecha 5 de enero de 2017.

- a) La suma de \$15'000.000.00 por concepto de capital.
- b) Por los INTERESES DE PLAZO liquidados desde el 6 de enero de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que por escritura pública n.º 36 del 5 de enero de 2017 otorgada en la Notaría 68 del Circulo de Bogotá D.C., los señores Humberto Rodríguez Infante y Martha Higuera Martínez se constituyeron como deudores del señor José Alirio Pasachova Camargo, por la suma de \$15'000.000,00 de pesos, los cuales recibió en calidad de mutuo con interés y plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha del contrato; b) que los demandados se obligaron a pagar la suma mutuada a favor del demandante el 5 de enero de 2018; c) que los demandados se obligaron a pagar a favor de su mandante intereses de plazo a la tasa máxima legal mensual permitida; así como intereses moratorios sobre el capital insoluto desde que incurriera en mora igualmente a la tasa máxima legal permitida para el caso; d) que los demandados a través de escritura pública facultaron al demandante para que exigiera el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo en caso de incurrir en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos; e) que los demandados no han pagado a su acreedor el capital e intereses de los mismos; f) que los demandados son los actuales poseedores inscritos y materiales del inmueble hipotecado a favor de su mandante; g) que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los demandados gravaron con hipoteca a favor del demandante el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20327527; h) que los demandados han cancelado la suma de \$10.450.000,00 pesos en el periodo comprendido del 5 de enero de 2017 a diciembre de 2018; i) que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 5 de agosto de 2019 (fl. 17, cdno.ppal) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La demandada Martha Higuera Martínez se notificó personalmente el día 7 de octubre de 2019, quien fenecido el término legal para contesta la demanda y proponer excepciones no ejerció defensa.

A su vez, el demandado Humberto Rodríguez Infante se notificó personalmente del mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019, quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial

procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

“*PAGO PARCIAL*” aduciendo que ante los hechos de la demanda se deduce que se generaron pagos mensuales por la suma de \$450.000,00 pesos por concepto de mutuo interés a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación y, que una vez aplicado dicho rubro el saldo excedente tendrá que ser aplicado como abono al capital paulatinamente, reduciéndose de esta forma los correspondientes intereses.

El despacho mediante auto calendado del 9 de diciembre de 2019 (fl.38, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cuales el libelista permaneció silente.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Ahora, el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorgan los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es,

el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finque la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código de la Ley de enjuiciamiento civil.

En este orden, debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez del documento con solo recorrerlo con la vista. Además, dicha obligación debe ser exigible, o lo que es igual estar en situación de reclamarla al deudor, ya porque sometida a un plazo este ha vencido, ora porque la condición a que se sujetó ha acaecido. Y finalmente el documento contentivo de dicha acreencia debe provenir del deudor o su causante y constituir prueba idónea en su contra.

El artículo 422 de la Ley de ritualidad Civil es tutelar en la definición del título ejecutivo base de recaudo, al exigir de éste, que por lo demás será un documento escrito, una serie de requisitos que al encontrarse reunidos devienen indefectiblemente en la orden de pago.

Dichas exigencias como se dijo; deben estar contenidas en un documento cuya obligación sea "*clara*", es decir que señale diáfananamente quien será el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quien será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Debe ser además "*expresa*" especificada, que se patentice, o mejor aún que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, es decir que al simple recorrido con la vista aparezca llana la obligación debida.

Como última exigencia dispuso el legislador que la obligación sea actualmente "*exigible*", condición que se verifica bien porque es pura y simple o porque si estuvo sometida a plazo o condición este se ha cumplido.

En síntesis, si el documento aportado demuestra dichas calidades deberá por consiguiente librarse el mandamiento de pago.

Entonces, como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó la escritura pública No.º 36 del 5 de enero de 2017 suscrita por los extremos de la Litis, de cuya revisión se infiere que se reúnen las exigencias relacionadas con el mérito ejecutivo que fueron desarrolladas en precedencia. Documento que, valga decir, a la postre no fue tachado de falso.

Conforme lo anterior se desprende que el documento que fundamenta la ejecución, cumple los requisitos generales de los títulos ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene de los convocados a juicio y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con el medio exceptivo propuesto se pueden enervar las pretensiones del actor.

2.3 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta el art. 167 del C.G. del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

2.3.1. Así entonces, se abordará el análisis de la exceptiva denominada “PAGO PARCIAL” invocada por la defensa del ejecutado y, de la que prontamente advierte el despacho que está llamada a prosperar por las siguientes razones.

El despacho pone de presente que una vez analizados los documentos allegados al presente asunto y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los extremos de la Litis, se observa que el señor José Alirio Pasachova Camargo recibió pagos de los deudores, tal y como puede constatarse en el hecho noveno del escrito de demanda, pues indicó que “*los deudores han cancelado a mi poderdante...*” las siguientes sumas “*del 5 de enero de 2017 a 5 de noviembre de 2018 (23 meses * \$450.000= \$10.350.000) + un abono*

de \$100.000, en el mes de diciembre de 2018 para un total de \$10.450.000...”

En desarrollo de lo anterior, no puede perderse de vista que la forma normal de extinguir las obligaciones es con el pago como prestación de lo que se debe (art. 1626 del C. de Comercio) y puede proponerse la excepción de pago total o parcial al acreedor, pese que no obre constancia escrita de ello en el título.

En otras palabras, puede proponerse el pago como excepción real y también personal, configurándose la primera cuando consta en el cuerpo del título y la segunda, a diferencia de la anterior, no figura en éste, pero debidamente probada es oponible entre partes.

En el caso bajo análisis, el pago parcial se propone como excepción personal, pues este no obra en la escritura pública báculo de la presente ejecución, afirmándose por parte de la defensa que *“indiscutiblemente parcialmente se han cancelado intereses por la máxima legal sobre quince millones de pesos (\$15'.000.000) de capital y el saldo que exceda esta máxima legal tendrá que abonarse a capital, y paulatinamente a estos abonos a capital obviamente se reducirá el correspondiente interés...”* (fl. 35 c.p.), lo cual se encuentra acreditado y probado en el hecho noveno de la demanda, lo que sellaría la prosperidad de la defensa propuesta.

Así entonces, de la lectura de los argumentos expuestos por las partes y previa revisión de las pruebas documentales adosadas en la demanda, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito conforme a lo anteriormente expuesto, advirtiendo ser del caso continuar la ejecución por la suma de \$10'595.708,63 centavos por concepto de saldo de capital a partir de la presentación de la demanda y, no en la totalidad que pretendía el libelista.

3. En este orden de ideas, debe decirse que la defensa propuesta denominada *“pago parcial”* está llamada a prosperar y así se declarará, efectuando una condena parcial de costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del canon 365 del C.G. del P., como quiera que si bien prosperó la defensa, lo cierto es que, con algunas modificaciones, las pretensiones de la demanda están llamadas a salir avante y, dentro del expediente aparecen acreditados los gastos judiciales en los que incurrió el extremo ejecutante a lo largo del proceso que fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizados por la Ley.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMO consecuencia de lo anterior, se **MODIFICA** el numeral 1. del mandamiento de pago del 5 de agosto de 2019 en el sentido de librar por los siguientes conceptos:

a. la suma de \$10'595.708,63 centavos por concepto de capital desde la fecha de presentación de la demanda.

b. por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta el abono aplicado en la liquidación del crédito realizada por el despacho.

En los demás numerales se mantendrá la orden de apremio.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el ordinal anterior.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble embargado previo su avalúo, para que con el producto de dicha venta se sufrague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso en un 70%. Tásense por la Secretaría del Juzgado teniendo en cuenta como en derecho la suma de \$530.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

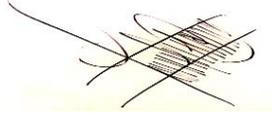


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
26 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a faint, illegible document background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario